



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: YEISON ANDRÉS BEDOYA SIERRA Y OTRO
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTRO
Radicado: 050013333001202000027700
Asunto: RECHAZA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FRENTE A UNAS PRETENSIONES Y ADMITE RESPECTO DE OTRAS

Mediante auto del 01 de diciembre de 2020 se inadmitió la demanda de la referencia, so pena de rechazo, con el fin de que se corrigieran unos defectos formales, providencia que se notificó por estados el 29 de enero de 2021.

Se pasó el proceso a Despacho para resolver, y no se observa que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a los requisitos exigidos.

CONSIDERACIONES

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala en su numeral segundo expresamente que, en caso de no cumplir con los requisitos netamente formales señalados en la inadmisión, lo que procede es el rechazo de la demanda, así se advirtió en el auto del 01 de diciembre de 2020.

Sabido es que la inadmisión y requerimiento previo a la admisión de la demanda, consiste en la medida de índole transitoria prevista como consecuencia del examen oficioso que hace el juez en aras de verificar la existencia de los presupuestos procesales de la misma y que tiene por objeto precaver la expedición de fallos de carácter inhibitorio.

Tal medida fue dispuesta para cuando a la demanda le falta algún requisito o cuando, en fin, adolezca de algún defecto subsanable y, cuya finalidad radica en que se corrija la demanda, para lo cual la parte actora deberá atender la indicación de los defectos que se hace a través de un auto susceptible del recurso de reposición. Una vez transcurrido el referido término legal sin que se haya subsanado el defecto que motivó la inadmisión o el requerimiento previo, opera el rechazo de la demanda, en la variante que ha sido denominada por la doctrina “rechazo posterior”, para diferenciarlo del llamado “rechazo *in limine*” o “de plano”.¹

En el caso que ocupa la atención del Despacho, en el auto referido anteriormente, fue señalado con precisión los defectos simplemente formales para que la parte demandante lo corrigiera, esto es corregir las pretensiones solicitadas a título personal por los demandantes a nombre de los señores LIBARDO ANTONIO BEDOYA HIGUITA y LINA MARCELA SIERRA GARCÍA, quienes han fallecido, en el sentido de indicar que las mismas son para sus respectivas sucesiones o para que aportaran la prueba que demuestre a que título actúan, es decir, la escritura pública expedida por notario en caso de sucesión notarial que certifique que ya existe una liquidación oficial de la sucesión donde los faculten como únicos herederos de la masa sucesoral, o el fallo del juez que le otorgue la titularidad del mencionado derecho. Vencido el término que concede la ley para el cumplimiento del

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera, Dr. Olga Inés Navarrete Barrero, providencia del 27 de enero de 2000, expediente 4596.



requisito la parte actora no procedió de conformidad, razón por la cual, se impone en consecuencia, el rechazo de la demanda respecto de las pretensiones solicitadas a título personal por los demandantes YEISON ANDRÉS BEDOYA SIERRA y SAMUEL ELÍAS BEDOYA SIERRA a nombre de los señores LIBARDO ANTONIO BEDOYA HIGUITA y LINA MARCELA SIERRA GARCÍA, quienes ya han fallecido.

Ahora bien, De conformidad con lo establecido en los artículos 155 y siguientes del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, el cual en su artículo 1° establece que la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1° de julio de 2020, de conformidad con las reglas establecidas en ese Acuerdo; el Acuerdo CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan directrices para la implementación del “Plan de Normalización” en los Distritos de Antioquia y Medellín, se establecen las condiciones de trabajo en casa, ingreso y permanencia en las sedes judiciales, además de otras disposiciones”; el Acuerdo PCSJA20- 11581 del 27 de junio de 2020, “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previstos en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”; y el Acuerdo No. CSJANTA20-62 del 30 de junio de 2020 “Por medio del cual se adiciona y aclara el Acuerdo CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan directrices para la implementación del “Plan de Normalización” en los Distritos de Antioquia y Medellín, se establecen las condiciones de trabajo en casa, ingreso y permanencia en las sedes judiciales, además de otras disposiciones”; el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”; y la Ley 2080 de 2021 “Por Medio De La Cual Se Reforma El Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- Y Se Dictan Otras Disposiciones En Materia De Descongestión En Los Procesos Que Se Tramitan Ante La Jurisdicción”, y demás normas y acuerdos complementarios, en consecuencia, se ordena:

1. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control **REPARACIÓN DIRECTA**, instaura **DUVIERNIS DEL CARMEN GARCÍA** como **CURADORA** de los menores **YEISON ANDRÉS BEDOYA SIERRA** y **SAMUEL ELÍAS BEDOYA SIERRA** en contra de la **NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

2. NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quien éste haya la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 107 Judicial Delegado ante este Despacho conforme el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, el cual modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en este sentido, se deberá enviar por parte de la Secretaría del Despacho mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar y al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso a mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.



3. Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días conforme con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales comienzan a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezar a correr a partir del día siguiente.

4. En el evento de que la parte actora deba llevar a cabo algún requerimiento o actuación de parte, ordenada por la Ley o por el Despacho, y en caso de que no lo cumpliera, en el término máximo de treinta (30) días, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, esto es, a declarar el desistimiento tácito de la demanda o de la respectiva actuación. Por eso se insiste que conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

5. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el inciso segundo del artículo 46 de la ley 2080 de enero 25 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

6. **NOTIFÍQUESE POR ESTADOS A LOS DEMANDANTES EL PRESENTE AUTO ADMISORIO**, de conformidad con los artículos 50 y 52 de la ley 2080 de 2021.

7. Los correos electrónicos que hasta el momento son el canal de comunicación y notificación de las partes e intervinientes dentro del presente proceso son:

- Apoderada del Demandante: anistis2110@gmail.com
- Rama Judicial: dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Fiscalía General de la Nación: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- Procurador Judicial: procuraduria107notificaciones@hotmail.com y ejgarcia@procuraduria.gov.co
- ANDJE: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

8. El vínculo de la carpeta que contiene el expediente digital del presente proceso es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm01med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgEJQ6ABn0dFv0n-4-xlpz0Bfmpq7GCgqet6a4BvsHPC8Q?e=40GcoB

9. **RECHAZAR** la demanda de la referencia respecto de las pretensiones solicitadas a título personal por los demandantes YEISON ANDRÉS BEDOYA SIERRA y SAMUEL ELÍAS BEDOYA SIERRA a nombre de los señores LIBARDO ANTONIO BEDOYA HIGUITA y LINA MARCELA SIERRA GARCÍA, quienes ya han fallecido, por las razones expuestas en la presente providencia.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

10. Se reconoce personería a la abogada **LILIANA RUIZ GARCES** con Cedula de Ciudadanía No. 32.299.164 y T.P. 165.420 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en el término del poder conferido visible en la página 19 del archivo denominado “03DemandaAnexos.pdf” del expediente digital.

Notificación por Estados electrónicos Fecha de publicación 19 de abril de 2021 Victoria Velásquez Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

539e829de3176707419659229e643bd4b2911c29fedb8bde81cbd233763ab555

Documento generado en 19/04/2021 07:39:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**